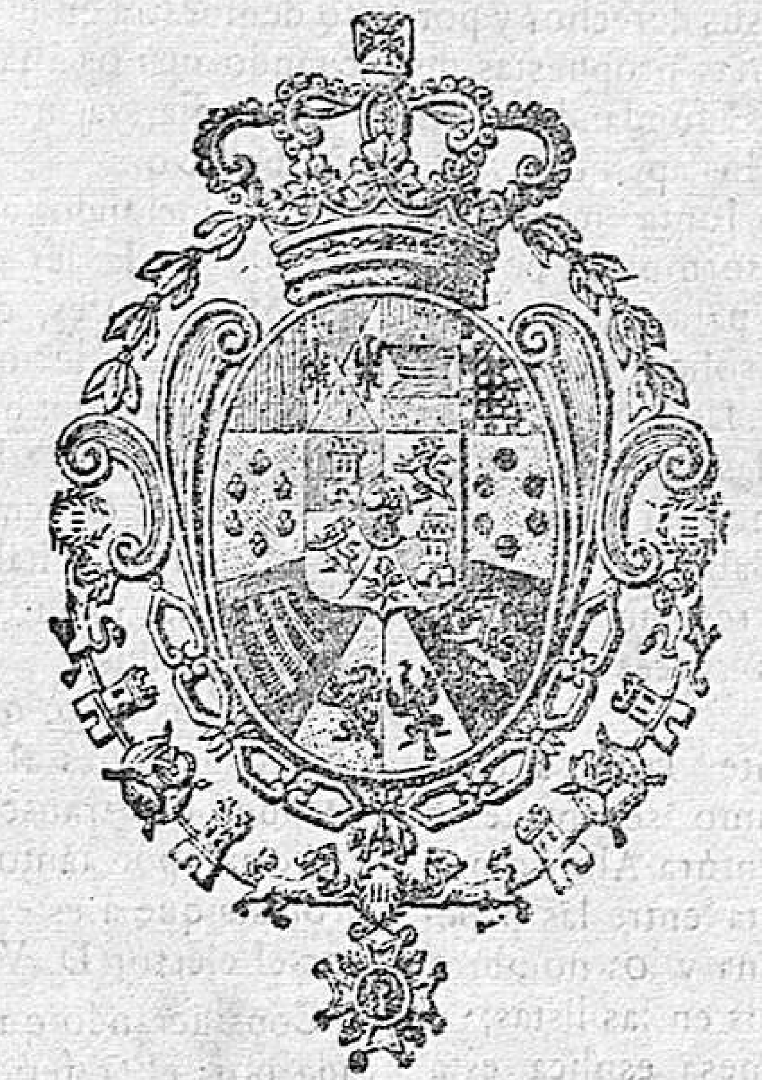
Año económico de 1893-94 Lunes 18 de Diciembre Número 145

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta. Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Francisco Estevez, contratista de las obras del Instituto de segunda enseñanza pidiendo se declaren exentos del pago de arbitrios los carros que conducen materiales para las mismas, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez diaz, á contar desde la publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este *periódico oficial* para conocimiento de las partes interesadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Orense 18 Diciembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

El señor Vicepresidente de la Comision provincial con fecha 13 del actual me comunica los siguientes acuerdos adoptados por la misma:

«Esta Comision provincial en sesion de ayer adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de eleccion de Concejales del Ayuntamiento de Celanova verificada el 19 del próximo pasado Noviembre, y

Resultando: que por Antonio Freire y otros á medio de protesta producida en tiempo hábil ante aquel Ayuntamiento se interesa la nulidad de la eleccion alegando como hechos: que la Junta municipal del Censo de aquel término no se ha constituido en mayoría para poder deliberar en el acto de proclamacion de interventores, y que la division del municipio en distritos es defectuosa por la desproporcion que existe en el número de los residentes adjudicados á cada uno de los dos de que costa;

Considerando: que en el expediente electoral se han guardado las prescripciones legales sin que obste á tal afirmacion el que la Junta municipal se haya constituido con siete vocales, por que no estando posesionados mas que ocho Concejales, aquel número forma mayoría absoluta de los que en la actualidad la constituyen, toda vez que del texto legal no se deduce que la mayoría sea de los que de derecho deban componerla sino de los que de hecho la constituyan;

Considerando que de la certificacion unida al expediente aparece que la actual division del término municipal en distritos y secciones es la acordada en 22 de Julio último publicada en el *Boletin oficial* de la provincia, y contra la cual no se ha recurrido, siendo hoy firme por ministerio de la ley y bastante para fijar el estado ó division legal del municipio, tal como lo ha constituido la actual corporacion;

Considerando: que la division del distrito en secciones una vez estable el anteproyecto, es facultad atributiva de la Junta del Censo; que ninguna de las secciones excede de 500 electores y que la diferencia que pudiera resultar no ha sido corregida por el ayuntamiento sin duda por la imposibilidad que á la nivelacion opone la poblacion de la capitalidad del distrito;

La Comision falla que debe declarar y declara la validez de las elecciones municipales verificadas en los dos distritos y tres secciones que constituyen el término municipal de Celanova en 19 de Noviembre último. Devuélvase este expediente para notificacion de los interesados é insértese éste acuerdo en el *Boletin oficial* de la provincia.»

Lo que en ejecucion de los referidos acuerdos se publica en este *Boletin*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 16 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

«Esta Comision provincial en sesion de ayer adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de las elecciones de Concejales, verificadas en el término municipal de Sandianes el dia 19 de Noviembre próximo pasado:

Resultando que publicado el R. D. de convocatoria en el *Boletin oficial* de la provincia, correspondiente al dia 28 de Octubre último, se ha expuesto al público copia literal certificada de las listas definitivas de electores de dicho municipio, continuando expuestas hasta su terminacion, como lo demuestran los edictos que oportunamente fueron publicados:

Resultando que, segun la certificacion expedida en 7 de Noviembre, la Corporacion municipal acordó señalar la casa consistorial y la escuela elemental mixta de niños, como locales donde debian tener lugar las votaciones de la primera y segunda seccion, correspondiendo aquella al pueblo de Sandianes y esta á la Piñeira, segun se demuestra con la certificacion expresiva de haberse fijado el dia 12 de Noviembre los correspondientes edictos haciendo saber al cuerpo electoral los locales en que habian de constituirse las respectivas mesas para la votacion de concejales, así como á la Junta del censo municipal:

Resultando: que constituida la Junta municipal del censo bajo la presidencia del Alcalde D. Pedro Morán y con asistencia de los vocales D. Francisco Santana, D. Fernando da Lama, don Manuel Cabrera y D. José Gomez Dios, se hizo la designacion de candidatos y proclamacion de Interventores, habiendo recaido el nombramiento en D. Benito Camino, D. Salvador Rodriguez, D. Ignacio Marra y D. Francisco Morán para la primera seccion, y en D. Domingo Gonzalez Blanco, don Silvestre Gonzalez, D. Manuel Bobillo y D. Francisco Gonzalez para la segunda:

Resultando: que, designado para presidir las mesas electorales el señor Alcalde Presidente y el Teniente de Alcalde por su orden, fueron notificados, y habiéndose celebrado la eleccion con el mayor orden y legalidad, obtuvieron votos don Francisco Santana Morales, don Francisco Moran y don José Gomez Dios, por la seccion de Sandianes; y por la de Piñeira don Diego Santana, don Basilio Barja y don Silvestre Gonzalez, habiendo sido proclamados concejales los señores de la primera seccion; y los dos últimos de la segunda, toda vez que don Diego Santana no resulta elegible para el cargo de concejal como aparece demostrado por las listas electorales definitivas al número 209:

Resultando: que durante los ocho dias contados desde el 23 de Noviembre al 30 inclusive no se ha presentado reclamacion alguna contra los concejales cuyos nombres se han expuesto al público el dia del escrutinio general el Ayuntamiento los proclamó concejales para que el dia primero de Enero próximo tomen posesion de sus cargos desechando únicamente la candidatura de don Diego Santana votado en el distrito y seccion segunda de Piñeira por no reunir la cualidad de elegible;

Visto el artículo 19 de la ley de 26 de Junio de 1890;

Vistos los preceptos contenidos en el R. D. de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890 en lo que se refieren á elecciones de concejales;

Visto el artículo 4.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891;

Considerando: que para proclamar la validez de unas elecciones de Concejas es requisito imprescindible que las operaciones de las mismas se hallan perfectamente ajustadas á los preceptos legales por que aquellas se rigen;

Considerando: que segun informa el expediente que sintéticamente queda extractado en el Ayuntamiento de Sandianes se han cumplido desde el decreto de convocatoria hasta la proclamacion de Concejales todas las disposiciones legales citadas que son las hoy vigentes en la materia;

Considerando: que contra tales elecciones no existe protesta alguna formal, pues si bien, es cierto que al expediente corre unida una suscrita por D. José Camino y otros electores de la seccion de Sandianes, manifestando que antes del amanecer la mesa de esta seccion se habia constituido á puerta cerrada, y que hasta las dos de la tarde habia permanecido así, á no ser por algunos intérvalos en que se abria para dar entrada á algunos amigos del Alcalde;

Considerando: que esta protesta carece de todo valor legal, porque ningun comprobante fehaciente ó no fehaciente presentan los protestantes que justifique sus aseveraciones, y

entre su afirmacion y la afirmacion contraria del Ayuntamiento debe creerse esta última, porque parte de una autoridad y es eficaz y fehaciente por sí sola, mientras no se demuestre que existe falsedad.

La comision acuerda declarar la validez de las elecciones de Concejales celebradas en las dos secciones del Ayuntamiento de Sandianes el dia 19 de Noviembre próximo pasado. Devuélvase el expediente original á los efectos legales y publíquese esta resolucion en el *Boletin oficial.*»

Lo que en ejecucion de los referidos acuerdos se publica en este *Boletin*, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 16 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

— —

«Esta Comision provincial en sesion de ayer adoptó el siguiente acuerdo:

»Visto el expediente de la eleccion de Concejales verificada en el ayuntamiento de Montederramo el 19 de Noviembre próximo pasado;

Resultando: que ante la Junta municipal del referido ayuntamiento se han presentado varios electores pidiendo la declaracion de candidatos al objeto de designar Interventores para las mesas electorales, solicitudes que se fundan unas en la calidad de ex-concejales, otras en haber obtenido la quinta parte de votacion en anteriores elecciones y reclamando otros igual derecho ó medios de propuestas suscritas por varios electores;

Resultando: que la Junta municipal acordó desestimar las solicitudes presentadas pidiendo la declaracion de candidatos, fundándose en que los exconcejales no acreditaron su condicion de tales, los propuestos por firmas no reunian el número señalado por la ley, ó sea la vigésima parte de las del distrito, y los últimos por no acreditar documentalmente haber obtenido la votacion necesaria en anteriores elecciones segun prescribe la ley, ni haber sido reclamado el reconocimiento de antecedentes del archivo;

Resultando: que transcurridas las horas legales, por el elector Don Pedro Alvarez Crespo se presentó á la Junta una certificacion que hacia constar la cualidad de ex-concejales de varios electores, como asi bien la de haber obtenido otros la quinta parte de votacion en anteriores elecciones;

Resultando: que la Junta municipal en consideracion á haber transcurrido las horas designadas por la ley para estas declaraciones, tanto que ya resolviera sobre las solicitudes de estos interesados, al propio tiempo que por carecer de autorizacion competente el Crespo, acordó no admitir la documentacion presentada;

Resultando que la Junta de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la Ley electoral procedió al nombramiento de cuatro Interventores y sus respectivos suplentes de cada una de las mesas electorales de los distritos, sacados de los respectivos centros electorales:

Resultando: que por el elector don Francisco Fernandez Gacio se protestó de los actos de la Junta por no haber recaido fallo en las siete horas primeras de sesion acerca de las solicitudes presentadas; por haberse suspendido la sesion despues de haber transcurrido diez horas; por haberse en la segunda sesion decretado en contra la admision de las solicitudes presentadas; por exigirse por la Junta la documentacion que acreditase el derecho que se reclamaba, por no haberse admitido las certificaciones que demostraban el derecho en virtud del cual se pretendia la delaracion de candidatos; por negarse el Presidente á dejar hablar á D. Ventura Alonso en defensa de sus derechos y por haberse desechado varias propuestas de solicitud de candidatos fundándose en la ininteligibilidad de los apellidos;

Resultando: que la Junta municipal desestimó la protesta formulada por el Ventura, fundándose para ello en que la Junta recibió las solicitudes en las horas señaladas por la Ley, y que solo despues de transcurridas las diez horas suspendió la sesion; que el haber negado el uso de la palabra al Alonso, obedeció á su falta de respeto á la Presidencia que por tres veces le habia llamado al orden;

Resultando: que ante la mesa electoral de Montederramo se protestó por el elector D. Ventura Alonso por la diferencia que resulta entre las papeletas extraidas de la urna y los nombres de los votantes inscritos en las listas;

Resultando que la mesa esplica esta diferencias por haber rechazado al principio de la votacion seis votos por diferencia de los nombres y apellidos con relacion á las listas del censo; y los interventores antes de esperar la resolucion de la mesa habian anotado los nombres en las listas;

Resultando: que ante la Junta general de escrutinio por el elector don Ventura Alonso se protestó la validez de la eleccion por las razones y fundamentos alegados ante la Junta municipal, ante la mesa electoral de Montederramo, añadiendo ademas que el Presidente de esta mesa al votar los electores no tenia las papeletas á la vista ocultándolas con la urna, que no decia la palabra votó para cada una de las papeletas que depositaban; que se rechazaron cuarenta y cinco electores á pesar de ser identificados; que rehusó otros veinticinco electores por estar cambiados los nombres ó apellidos y á pesar de ser identificados tambien; que admitió á votar un individuo que si bien tenia los mismos apellidos, el verdadero elector era Roman y no Ramon;

Resultando: que por el Alcalde se hace constar a medio de diligencias que en los dias 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 estuvo expuesto al público el resultado del escrutinio sin que en ninguno de ellos se haya presentado en la Secretaría reclamacion alguna contra la validez de la eleccion ó incapacidad de los electos:

Considerando: que las protestas formuladas en cuanto se refieren á la no admision de las solicitudes presentadas pidiendo la declaracion de candidatos, carecen de fuerza legal por cuanto la Junta no se hallaba en el deber de conocer quienes tenian este derecho, siendo lógico suponer que los interesados que tuviesen voluntad de ejercitarlo pudieron hacer uso de todos los medios que la Ley les concedia, siendo muy fácil en el caso presente con reclamar las certificaciones probativas del derecho que se pretendia ejercer, lo cual no se intentó, esto por lo que se refiere á los ex concejales, y los que han obtenido la quinta parte de votos en anteriores elecciones; y que respecto á los propuestos por firmas no puede admitirse la ilegabilidad de la resolucion, toda vez que los pliegos carecian del número que la Ley señala;

Considerando: que al desestimar la Junta las certificaciones presentadas por el elector D. Pedro Alvarez se ajustó á la ley por cuanto dicha presentacion tuvo lugar despues de transcurridas las horas señaladas para la admision de pliegos y solicitudes para la declaracion de candidaos;

Considerando: que ninguna razon habia para que estas certificaciones no fuesen presentadas en tiempo hábil, cuando es indudable se hallaban en poder del reclamante con mucha anterioridad, pues no de otra suerte pudiera autorizarlas el Ventura Alonso sin cometer una falsedad, toda vez, segun se demuestra en el expediente electoral, cuando menos á las ocho de la mañana de este dia ya no era Secretario de la Corporacion:

Considerando: que la Junta obró con arreglo á la ley en la designacion de Interventores, que han funcionado en las mesas electorales:

Considerando: que las protestas formuladas por D. Francisco Fernandez Gacio, más carecen de importancia y las restantes se hallan desvirtuadas por las razones expuestas en los anteriores considerandos:

Considerando: que la Junta usó de sus atribuciones al suspender la sesion despues de transcurridas diez horas, carecian por tanto de importancia la protesta que á este respecto se formuló por el elector D. Ventura Alonso:

Considerando que la protesta formulada por el referido Alonso ante la mesa electoral de Montederramo y que se refiere á la diferencia que resulta entre el número de electores que tomaron parte en la votacion, segun las listas llevadas por la mesa y las papeletas estraidas de la urna, en nada atañe á la validez del acto electoral, ya porque la mesa consigna en el acta la esplicacion de tal diferencia que no puede ser otra que un error material, ya porque la diferencia de seis votos aun computados á las minorias y descontados á los candidatos proclamados no alteraria en nada el resultado de la eleccion:

Considerando: que el hecho cardinal de la protesta formulada ante la Junta general de escrutinio por el elector don Ventura Alonso no puede estimarse con validez suficiente por cuanto se limita sencillamente á una manifestacion particular en la que se afirma que se rechazaron 45 electores á pesar de ser identificados, y otros 39 por lijeros cambios de nombres y apellidos, sin que este acto de la mesa demuestre deliberado propósito de impedir la emision del sufragio de estos electores, más bien por el contrario y de la lectura de las papeletas que aparecen unidas al expediente se demuestra la escrupulosidad con que ha procedido la mesa electoral, puesto que desde luego se advierte la aplicacion de un criterio rigurosamente legal, rechazando indistintamente las correspondientes á cada una de las fracciones que se disputaban la eleccion:

Considerando: que durante los dias señalados por la Ley para las reclamaciones ulteriores no aparece que se haya presentado ninguna segun se hace constar en diligencia en forma unida á este expediente:

Considerando finalmente: que en los actos preliminares de la eleccion como en las demas operaciones referentes á la misma se han observado las disposiciones vigentes, toda vez las protestas farmuladas no pueden afectar en modo alguno, atendida su escasa importancia, á la validez de la misma;

Vista la ley electoral y el R. D. de adaptacion

La Comision acuerda por mayoria declarar válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Montederramo el dia 19 de Noviembre último, que se publique este acuerdo en el *Boletin oficial* y se devuelva el expediente al Ayuntamiento notificando á los interesados.»

Lo que en ejecucion de los referidos acuerdos se publica en este *Boletin*, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 16 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Noviembre del corriente año las ratificaciones de los acuerdos que se tomaron en la Conferencia internacional para la proteccion de la Industria, celebrada en esta Córte en Abril de 1890, y como cumplimiento de los mismos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1893.—Señora: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los poseedores de certificados de propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, expedidos en España, que deseen gozar de los beneficios concedidos en el Arreglo de 14 de Abril de 1891, asegurando en los demás Estados convenidos la proteccion de sus marcas, presentarán en el Ministerio de Fomento los documentos siguientes:

1.º Una instancia solicitando el registro de dicha marca en la oficina internacional de la propiedad industrial en Berna (Suiza).

2.º Otra solicitud en ejemplar duplicado, dirigida á la oficina internacional de la propiedad industrial en Berna, redactada con arreglo al modelo que se falitará en el Ministrio de Fomento.

3.º Un cliché para la reproducción tipográfica de la marca; las dimensiones de este cliché serán de 10 centímetros como máximo en su lado mayor y de 15 milímetros como mínimum en su lado menor

4.º Veinticinco pesetas en papel de pagos al Estado.

5.º Cien francos en un documento de giro á la vista sobre Berna y á la orden de la oficina internacional de la propiedad industrial.

6.º Un poder, si la gestion del registro de la marca no se hiciese directamente por el interesado.

Art. 2.º Admitidas por el Ministerio de Fomento las solicitudes de registro internacional, é inscritas en el registro correspondiente, se procederá á la remision de las mismas á la oficina internacional y se devolverá al interesado uno de los ejmplares de su solicitud, debidamente autorizado.

Art. 3.º En cuanto el Ministerio de Fomento reciba de la oficina internacional el atestado que justifique el registro de una marca española, tomará razon de este documento, entregándolo al interesado cuando este lo pretenda.

Art 4.º El Ministerio de Fomento comunicará á la oficina interna-

cional, previa la debida justificacion, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en la propiedad de las marcas.

Art. 5.º La proteccion internacional de las marcas durará veinte años, renovables por iguales períodos. Las renovaciones se semeterán á las mismas condiciones y formalidades que los registros nuevos, á excepcion del envío del cliché.

Art. 6.º Para el registro en España de las marcas extranjeras depositadas en la oficina internacional de Berna, el Ministerio de Fomento se atendrá á los acuerdos contenidos en el Arreglo de 14 de Abril de 1891.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(G. núm. 350.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Salonica (Turquía Europea), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á Lazareto sucio las procedencias de dicha poblacion, sea cual fuese la fecha de salida, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinacion de fechas, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómeros de Salonica, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1893.—Lopez Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(G. núm 347.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino

(Continuacion)

En los expedientes de cancelacion de fianzas afectas á cuentas anteriores á las del ejercicio de 1893-94, se podrá acordar la devolucion de la mitad del importe de las mismas, sin esperar á que estén falladas absolutamente aquéllas, cuando por los reparos puestos á dichas cuentas se vea que no puede alcanzar responsabilidad á los funcionarios que piden esa devolucion, y siempre que aparezca que no están sujetas las fianzas á otras responsabilidades.

Art. 158. En las cancelaciones de fianzas anteriores al año 1870, se aplicarán estas disposiciones en cuanto sea posible; y cuando apurados todos los medios no hubieran podido removerse las dudas ó dificultades que ofrezca la irresponsabilidad, queda el Tribunal autorizado, al tenor de lo que se establece en materia de cuentas, para dictar la resolucion definitiva que estime procedente.

Art. 159 Contra la resolucion definitiva de las Salas en los expedientes de cancelacion de fianzas, no se dá otro recurso que el de casacion por infraccion de ley ó de disposicion reglamentaria, ó de doctrina legal para ante el Pleno.

Se podrá preparar en el término de quince dias, á contar desde el en que se dictó la resolucion.

Su preparacion, interposicion y sustanciacion se acomodará á lo que se establece en cuanto al recurso de igual clase que se da en el juicio de las cuentas, y habrá que constituir el depósito que para ese mismo recurso está señalado.

Art. 160. La cancelacion se acordará siempre sin perjuicio de otras responsabilidades á que pueda hallarse sujeta la fianza y que no hayan sido objeto del expediente.

CAPITULO XXI

Disposiciones comunes á las cuentas, á los expedientes de reintegro y á los de cancelacion de fianzas.

Art. 161. El emplazamiento de los herederos, cuyo paradero se ignore, de los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas, y el de los responsables en los expedientes de reintegro, cuyo paradero se ignore igualmente, se hará por medio de la *Gaceta de Madrid.*

Cuando se trate de cuentas ó expedientes de Ultramar, se les emplazará tambien por medio de la *Gaceta oficial* de la provincia ultramarina correspondiente.

En el emplazamiento se expresará el plazo dentro del cual deben comparecer.

Art. 162. Si no compareciesen dentro del término señalado se les declarará en rebeldía, continuará el juicio, y las notificaciones sucesivas se harán en los estrados del Tribunal ó de la Autoridad que conozca del asunto.

Art. 163 En cualquier tiempo en que se presente el declarado en rebeldía estando abierto el juicio, será oido en los trámites sucesivos.

Art. 164. No se publicará en los periódicos oficiales las declaraciones en rebeldía.

Art. 165. Los plazos señalados por dias se entenderá de dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Todo plazo que concluyese en domingo ó en dia de fiesta legal, se prorrogará al dia siguiente.

Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse, fuera de los casos en que se conceda expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 166. Los términos que se señalan en este reglamento para personarse y practicar las pruebas, se ampliarán en las cuentas y expedientes de reintegro de Ultramar, y en las cuentas y expedientes de reintegro de la Península cuando se trate de responsables que residan en Ultramar, en el extranjero ó en Canarias, ó de diligencias que hayan de llevarse á cabo fuera de la Península por el tiempo que se estime necesario, procurando siempre que sea el mas breve posible.

Art. 167. Los plazos cuya designacion queda al arbitrio de las Salas, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

Art. 168. Tanto los interesados como el Fiscal, pierden todo derecho á interponer los recursos de alzada ó casacion cuando no hubiesen utilizado los términos señalados por este reglamento.

Art 169. Fuera de los casos en que las notificaciones y los emplazamientos han de verificarse, segun este reglamento, en estrados ó por medio del periódico oficial, se harán en su persona, tanto por los dependientes del Tribunal como por los Delegados, ó por los funcionarios á quienes se comisione al efecto, á los interesados ó á sus representantes.

Si no fuere hallado en su domicilio el que ha de ser notificado á la primera diligencia en busca, se le hará la notificacion por medio de cédula, que se entregará á su familia ó criados, ó á sus vecinos, debiendo, en este caso, presenciar y firmar la diligencia dos testigos.

No se practicará ninguna otra en averiguacion de su paradero.

Se entenderá por domicilio del interesado, ó de su representante, el que hubieren señalado al efecto.

El único periódico oficial en que se harán los emplazamientos y las notificaciones será la *Gaceta de Madrid*, cuando se trate de cuentas y expedientes de la Península, y la *Gaceta oficial* de la respectiva provincia ultramarina cuando de los de Ultramar.

Art. 170. Cuando algun interesado que no esté personado en una cuenta ó expediente para que se entiendan con él las actuaciones, ó no tenga representante, dirija algun escrito referente al mismo al Tribunal, al Delegado ó á la oficina correspondiente, deberá designar persona que resida en el punto donde hubiere de dictarse la resolucion, expresando su domicilio, para que se le hagan las notificaciones á que hubiere lugar.

Si no lo verificase, se harán éstas en estrados.

Art. 171. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en pleno ó sus Salas, como tambien las contestaciones á los reparos y á los pliegos de cargos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan; se guardará en ellas el respeto y consideracion que se deben al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltase por escrito ó de palabra, el Presidente del Tribunal ó de las Salas procederán á lo que haya lugar, dictando las providencias que consideren convenientes, segun las circunstancias del caso.

Art 172. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por los Secretarios de las mismas, y por los ugieres en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ellas del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiese encomendado.

Art. 173. Fuera de los recursos que proceden, segun este reglamento, en el juicio de las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelacion de fianzas, no se da ningun otro, quedando, en su virtud, suprimido el recurso extraordinario que expresa el art. 119 del reglamento orgánico del Tribunal de 8 de Noviembre de 1871.

Art. 174. Los expedientes de reintegro se extenderán en papel del sello de oficio, cuyo reintegro verificarán los que fueren condenados, al precio señalado por la ley del Timbre.

Los Delegados del Tribunal cuidarán de que las hojas de los que instruyan estén cosidas y foliadas, y de que las diligencias, providencias y documentos se coloquen por su orden, sin dejar blancos ó claros en los intermedios.

Los que lo remitan en otra forma serán castigados con multas.

(Concluirá)

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar la declaracion firmada en Madrid el 12 de Julio de 1892, regulando las relaciones comerciales entre España y los Paises Bajos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

Declaracion entre el Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. la Reina de los Paises Bajos, firmada en Madrid el 12 de Julio de 1892, fijando las relaciones comerciales entre España y los Paises Bajos.

Mientras se celebra un Convenio de comercio y navegacion entre España y los Paises Bajos sobre bases más ámplias, el Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. la Reina de los Paises Bajos han acordado la siguiente Declaracion:

1.º Los artículos originarios de los Paises Bajos y de sus Colonias, mencionados en la tarifa anexa (anexo I), pagarán en España é islas adyacentes, cuando se importen directamente, los derechos especificados en la misma.

2.º Los artículos insertos en los cuadros anexos (anexos I y II) no se someterán allí, cuando se importen directamente, á otros ni más elevados derechos que los correspondientes á los artículos similares de origen ó de manufactura de otra nacion.

3.º Los artículos originarios de los Paises Bajos y de sus Colonias no comprendidos en los anexos I y II de esta Declaracion, serán sometidos en la Península é islas adyacentes, cuando se importen directamente, á la tarifa mínima (segunda columna) del Arancel general de 31 de Diciembre de 1891.

4.º Los artículos originarios de los Paises Bajos y de sus Colonias, importados directamente, pagarán en las islas de Cuba y Puerto Rico, y mientras dure el presente Convenio, los derechos de la segunda columna del Arancel de Aduanas especial de dichas provincias de 29 de Abril de 1892, mientras este Arancel continúe en vigor.

5.º La importacion con conocimiento directo (through bill of landing) se asimila á la importacion directa.

6.º Los artículos originarios de España é islas adyacentes y los de las islas de Cuba y Puerto Rico, no se someterán, á su importacion en los Paises Bajos, á otros derechos que los de las demás naciones.

7.º Esta Declaracion se someterá, en el más breve plazo posible, á la aprobacion del Parlamento de los dos paises: en caso de ser denunciada por uno de los dos Gobiernos, cesará en sus efectos un año despues de la fecha de este documento.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados, han firmado la presente Declaracion y puesto en ella sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid el 12 de Julio de 1892.

(L. S.)=Firmado: Gericke.

(L. S.) Firmado: El Duque de Tetuan.

ANEXO I

Tarifa de los derechos de entrada en España

	Pesetas
Queso	0'25 por kilógramo.
Manteca	40 por 100 kilógramos.
Ginebra, hasta los 22° Cartier	160 por hectólitro.
Ron	160 id. id.
Cerveza	12'50 id. id.
Cápsulas metálicas para botellas	15 por 100 kilógramos.
Estaño en lingotes	11 id. id.
Estaño en hojas	22 id. id.
Sulfato amoniacal	0'25 id. id.
Añil	15 id. id.
Cebolletas de flores	Libres.

(L. S.)=Firmado: El Duque de Tetuan.

(L. S.)=Firmado: Gericke,

ANEXO II

Lista de los artículos de origen holandés que no podrán someterse en España á derechos distintos de entrada ni mas elevados que los productos similares de origen ó de manufactura de otro pais.

Manteca de cacao.
Cacao en polvo.
Achicoria.
Aguardientes y licores.
Cristalería.
Pieles y cueros sin curtir.
Máquinas.
Aceites vegetales (de lino).
Almidon.
Carton ordinario y papel.
Franela con urdimbre de algodon.
Sacos de yute.
Parafina, estearina, cera y esperma de ballena (elaborados).
Correas de cuero para máquinas.
Impresos iluminados (estampas, dibujos, tarjetas de colores).
Féculas para uso industrial y dextrina (dextrine), incluyendo la fécula de patatas.
Vacas de leche.
Ganado.
Corteza de Quinina de Java.
Azúcar.
Goma elástica de Java.
Goma damar.
Goma copal.
Goma benzoica.
Acacia vera.
Nueces moscadas.
Té.
Hierro fundido en objetos ordinarios (número 28 del arancel).
Idem en objetos finos (número 29 del arancel).

(L. S.)=Firmado: El Duque de Tetuan.

(L. S.)=Firmado: Gericke.

Esta Declaracion ha sido debidamente ratificada, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 8 de Diciembre de 1893.

Las estipulaciones convenidas en la anterior Declaracion empezarán á regir el 1.° de Enero de 1894, con arreglo á lo dispuesto en el acta de canje de las ratificaciones.

(G. núm. 348)

ANUNCIOS OFICIALES

COMANDANCIA GENERAL DE INGENIEROS DEL 7.° CUERPO DE EJÉRCITO

Hallándose vacante una plaza de maestro de obras militares en la Comandancia de Ingenieros de Gerona, los interesados que reunan las condiciones que exige el reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse al exámen, podrán enterarse de la fecha para la presentacion de las instancias y demás detalles en la *Gaceta de Madrid* del dia 11 del actual, en donde se ha insertado el anuncio y programa para el expresado exámen.

Valladolid 16 de Diciembre de 1893.—El Comandante Secretario, P. O., el Comandante, Juan Navarro.

ADUANA DE PUENTE BARJAS

El dia 22 del corriente y hora de las once de su mañana se procederá en el despacho de esta Aduana á la venta en pública subasta de los géneros siguientes:

Primer lote. Tres kilos quinientos gramos tegido de algodon cruzado en seis retales de cutí y dos kilos tegido de algodon estampado en nueve pañuelos; tasado este lote en treinta y tres pesetas y cincuenta céntimos.

Segundo lote. Tres kilos quinientos gramos pólvora para caza, ocho kilos hierro en un pote y cinco kilos de hierro en dos barras; valorado todo en quince pesetas y veinte céntimos.

Se advierte que no serán admitidas las posturas que no cubran la tasacion.

Puente Barjas 15 de Diciembre de 1893.—El Administrador, Celedonio Lledó.

AYUNTAMIENTOS

SAN JUAN DE RIO

Para cumplir lo dispuesto por el art. 48 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, que se refiere á la formacion del apéndice al amillaramiento en el cual deben figurar las alteraciones de riqueza ocurridas por ventas, permutas, sucesiones y demás traslaciones de dominio, se hace saber á los propietarios vecinos y forasteros la obligacion que les impone el artículo 45 del citado reglamento, debiendo al efecto presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones escritas en papel competente de las variaciones que hayan experimentado, haciendo constar el pago de los derechos devengados por la Hacienda, las cuales se admitirán en todo el presente mes y en el siguiente de Enero, para figurarlas en el apéndice del próximo año económico de 1894 á 1895, que ha de servir de base al repartimiento de territorial.

San Juan de Rio Diciembre 12 de 1893.=El Alcalde, Manuel Sabin.

CARTELLE

Don Castor Rodriguez Perez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago saber: que, conforme á la ley Municipal, los vecinos que hayan experimentado alteracion en el número de las personas dependientes de los mismos, se hallan en el deber de manifestarlo á esta Alcaldía mediante la oportuna declaracion, á fin de proceder en el corriente mes á la rectificacion del padron vecinal.

En su consecuencia, dentro del plazo de quince dias, los jefes de familia, manifestarán los individuos que por primera vez hayan de inscribirse bajo su dependencia, asi como los que deban excluirse por haber cambiado de residencia ó por fallecimiento.

Siendo el padron un documento transcendental para la vida de los Municipios, puesto que de él arranca la legitimidad de los principales actos administrativos y políticos, encarezco la mayor puntualidad y exactitud en los datos que se interesan.

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de este término.

Cartelle Diciembre 8 de 1893.=El Alcalde, Castor Rodriguez.

CARBALLINO

Habiendo que proceder á la formacion del apéndice al amilaramiento que ha de de servir de base al repartimiento de inmuebles de este distrito para el próximo ejercicio de 1894 á 95, se previene á los hacendados asi vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en sus capitales tributarios la obligacion de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento en todo el mes de Enero próximo los correspondientes títulos de dominio, prévio el pago de los derechos reales y más formalidades debidas; sin cuyo requisito y pasado aquel término no se admitirá solicitud alguna.

Carballino Diciembre 14 de 1893.—El Alcalde, Jesús G. Espinosa.

ESGOS

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y siguientes de la ley municipal se hace saber á todos los habitantes de este municipio que desde el dia diez y seis al treinta y uno del actual mes tendrán lugar las operaciones de rectificacion del empadronamiento anual, en su virtud se les invita para que durante dicho término presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas declaraciones en que se solicite la inclusion de los que no estén comprendidos en dicho padron y de los que deban ser excluídos por alguna de las causas que expresa el referido artículo 18.

Esgos Diciembre 15 de 1893.—El Alcalde, Manuel Perez.

MACEDA

Para dar cumplimiento á lo que se previene en los artículos 17, 18 y 20 de la vigente Ley municipal, en este dia se dá principio á la rectificacion del empadronamiento de todos los habitantes de este término municipal; al efecto se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las hojas necesarias, que devolverán cubiertas dentro del plazo de ocho dias, en las que se expresarán las personas de ambos sexos que no se hallen inscritas en el padron general, ni en las rectificaciones sucesivas y tengan su residencia en este municipio.

Maceda 7 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Ramon Maria Conde Perez.

RUA DE VALDEORRAS

Con el fin de que pueda tener cumplimiento lo ordenado en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el cual hace referencia á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza, en el que han de figurar las variaciones ocurridas en el caudal tributario por sucesiones, ventas, permutas y traslaciones de dominio se recuerda á los propietarios asi vecinos como forasteros la obligacion que les impone el art. 45 del citado reglamento, presentado á cuyo efecto en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas comprensivas de las referidas variaciones, acompañando los documentos que acrediten el pago de derechos á la Hacienda, las cuales serán admitidas hasta el 10 de Enero próximo.

Rua 16 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, José Cao.

Imprenta LA POPULAR